

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 10
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 12
- Correo no dese... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infecta...
- Historial de conve...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 28
- Auto Servicio 2
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

MEMORIAL SOLICITANDO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Rad. 11001310301020160009700

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 13/01/2021 10:35 AM
Para: Diana Angelica Martinez Lemus

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Diana Angelica Martinez Lemus <DianaMarL@saludtotal.com.co>
Mar 12/01/2021 3:45 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL SOLICITANDO AP...
111 KB

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2021

Señor:
JUEZ ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

-
-

Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Proceso Ordinario No. 11001310301020160009700
Demandantes: Carlos Fernando Maldonado y otro
Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A. y CPO S.A.

Cordial saludo,

De manera atenta en mi calidad de apoderada judicial de Salud Total EPS-S S.A., me permito radicar ante su Despacho memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial.

Agradezco de antemano su amable colaboración en el sentido de CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación electrónica.

De ud se suscribe,

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
Abogada IV
Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica
SALUD TOTAL EPS-S S.A
Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | Bogotá, Colombia | Tel: 6296660 ext 10319 | Cel: 3163384408
DianaMarL@saludtotal.com.co

Señor

JUEZ ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Proceso Ordinario No. 11001310301020160009700

Demandantes: Carlos Fernando Maldonado y otro

Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A. y CPO S.A.

DIANA ANGÉLICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 141.624 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO –SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera muy respetuosa al Despacho a fin de solicitar se sirva fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP que se encuentra programada para el día 28 de enero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.

Lo anterior por cuanto en la misma fecha y hora se encuentra programada audiencia inicial en el proceso que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de radicado 2019-0060, en el cual actúo como apoderada de Salud Total EPS-S S.A.

Agradezco de antemano al Despacho su amable comprensión y colaboración.

Del señor Juez, atentamente,



DIANA ANGÉLICA MARTINEZ LEMUS

C.C. No. 52.713.244 de Bogotá

T.P. No. 141.624 del C. S. de la J.

Apoderada Salud Total EPS-S S.A.

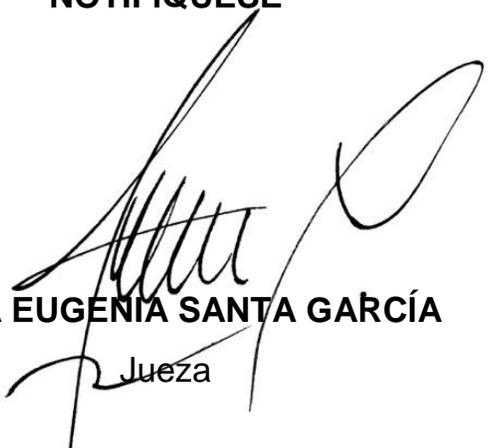
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1100131030102016009700

Tomando en consideración la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial efectuada por la apoderada judicial del extremo pasivo, y para efecto de decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la misma para que, en el término de ejecutoria de esta proveído, allegue prueba siquiera sumaria de la programación de la otra diligencia que, en la misma fecha, aduce fue programada por parte del Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

De otro lado, también se requiere a la gestora judicial de Salud Total para que informe el trámite dado a la certificación del proceso de la referencia, emitida por la secretaría del Juzgado el pasado 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 006** hoy 20 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120170072100

Dentro del asunto de la referencia se advierte que en la audiencia inicial [artículo 372 Código General del Proceso] adelantada el 16 de diciembre de 2020, se incurrió en una imprecisión que se hace necesario clarificar, en torno al juzgado donde obra el proceso objeto de la prueba de oficio allí decretada, razón por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho, lo corrige en el sentido de señalar que la precitada prueba está direccionada hacia el proceso que se adelantó ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 2006-9697, adelantado por Banco Granahorrar contra los aquí demandados, y no el que se tramitó ante el Juzgado 26 Civil Municipal, del cual ya obran en el plenario las decisiones de fondo adoptadas en primera y segunda instancia.

En tal virtud, se procederá de conformidad con lo aquí dispuesto para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.006, hoy 20 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120180036000
Clase: Verbal
Demandante: Steven Paez Palacio y otros
Demandado: Sizu Ingenieros S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente adujo que el despacho no realizó pronunciamiento sobre la solicitud de interrogatorio de parte de la parte demandada, pese a que resulta pertinente, conducente y útil, pues, se trata de demostrar los hechos de la demanda, con el interrogatorio de la parte. En consecuencia, solicitó manifestación al respecto y conceder dicha prueba.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso recordar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia mediante la presentación de

razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que efectivamente en el escrito de subsanación de la demanda, se solicitó el interrogatorio de parte del extremo pasivo, pero el despacho no se pronunció sobre el particular; omisión que pudo ser advertida a través de otras herramientas jurídicas más expeditas que el medio de impugnación que nos ocupa, como la adición [artículo 287 *ibídem*]. Lo anterior, sin embargo, no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

Revisadas las diligencias, se observa que se decretó el emplazamiento de la sociedad Sizu Ingenieros S.A.S. y se designó curador *ad-litem* para que la represente al interior del asunto. No obstante, existe la posibilidad de que quien no ha comparecido al proceso, lo pueda hacer en cualquier momento y, si cuando comparezca no se ha evacuado la etapa probatoria, bien podría surtir el interrogatorio del representante legal de la refrida sociedad.

En ese orden de ideas, se adicionará la providencia emitida el 11 de septiembre de 2020, en el sentido de decretar el interrogatorio de parte del extremo pasivo, el cual se surtirá en la respectiva audiencia, si es que el mismo comparece.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: ADICIONAR el auto emitido el 11 de septiembre de 2020, en lo concerniente al acápite denominado pruebas solicitadas por la parte demandante de la siguiente manera:

“1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Sizu Ingenieros S.A.S. o quien haga sus veces, el cual se evacuará en la respectiva audiencia”.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 hoy 20 de enero de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1100131030112019001400

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora y tomando en consideración que el memorial que dicho extremo procesal adujo haber radicado el día 2 de julio de 2020, no se encuentra en el correo institucional del despacho, se dispone oficiar a Certicámara para que informe a esta instancia judicial si los anexos contenidos en el archivo digital del expediente de la referencia denominado “*B. acuso recibido recurso de reposición*”, fueron emitidos por esa entidad y, en caso positivo, indique cuándo y en virtud de qué. Por secretaría ofíciase como corresponda y anéxese a la comunicación copia de los folios 1 a 7 del archivo “*B. acuso recibido recurso de reposición*”.

Finalmente, frente a la cesión de crédito allegada al plenario, se emitirá pronunciamiento al momento de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto emitido el 13 de julio de 2020, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado contra el proveído emitido el 11 de febrero del mismo año, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 006 hoy 20 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 13
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

documentos dando cumplimiento auto de fecha 26 de agosto de 2020

oscar javier tellez segura <doctellez@hotmail.com>
Mié 2/09/2020 1:22 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



- Pronunciamiento nulidad 31... 273 KB
- Demanda y anexo de Pertene... 1 MB

5 archivos adjuntos (2 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: oscar javier tellez segura
Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 6:16 p. m.
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.com <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.com>; hector.67castro@yahoo.es <hector.67castro@yahoo.es>
Asunto: documentos dando cumplimiento auto de fecha 26 de agosto de 2020

Buenas tardes señores juzgado 11 civil del circuito, por medio del presente correo electrónico, doy cumplimiento a las exigencias hechas por su despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, para el efecto adjunto los siguientes documentos:

- 1 - escrito de pronunciamiento sobre la nulidad propuesta
- 2 - copia de la demanda y sus anexos
- 3 - copia del auto de inadmisión de la demanda
- 4 - copia del auto de admisión de la demanda

Agradezco su gentil colaboración

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PERTENENCIA No. 1100131003011020190038100

Demandante: DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ

**Demandado: MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y
JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ**

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo consignado en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, auto publicado en el estado del 28 del mismo mes y año, en el que se me corre traslado de la solicitud de nulidad presentada por un tercero interesado, por medio del presente escrito, me permito hacer pronunciamiento sobre la nulidad propuesta, así:

En el texto del escrito, presentado por el apoderado de los terceros interesados, se propone un aparte denominado CONSIDERACIONES, sobre cada uno de los numerales, hago pronunciamiento, así:

AL NUMERAL 1.: No me consta.

AL NUMERAL 2.: Es cierto, así figura en el certificado de matrícula inmobiliaria.

AL NUMERAL 3.: No me consta.

AL NUMERAL 4.: Es cierto, así figura en el certificado de matrícula inmobiliaria.

AL NUMERAL 5.: Ruego a la señora Jueza tener en cuenta la afirmación hecha por el apoderado de los terceros interesados, cuando dice: “5. *Toda vez que los señores NANCY JANETH CASTRO ROA y MIKE CASTRO ROA, logran normalizar la obligación con la entidad CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA, y como quiera que con posterioridad la deuda se les vuelve impagable, deciden entregar el referido inmueble EN DACION EN PAGO a esta entidad,*”

Lo afirmado por el apoderado de los terceros interesados, nos deja claro que sus poderdantes no son los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, por tal razón, no tienen legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad que pregonan.

AL NUMERAL 6.: Continúa diciendo el apoderado de los terceros interesados, “6. *En desarrollo del proceso de Dación en Pago a la entidad CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BBVA, se hizo entrega material del inmueble*”

Lo anterior confirma que, los poderdantes no son los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, por tal razón, no tienen legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad que pregonan, porque además de la dación en pago, mediante escritura pública, hicieron entrega real y material del inmueble al banco.

AL NUMERAL 7.: Lo descrito en este numeral no me consta, lo que sí puedo concluir es que, por el actuar equivocado de los abogados del banco GRANAHORRAR hoy BBVA, fue terminado el proceso ejecutivo, situación que quieren aprovechar los terceros interesados, quienes dejan claro que nunca pagaron el crédito hipotecario, que dieron el inmueble en dación de pago y que hicieron entrega real y material del inmueble al banco. Las demás afirmaciones no me constan.

AL NUMERAL 8.: No me consta nada de lo descrito en este numeral.

AL NUMERAL 9.: En cuanto a lo descrito en este numeral, tenemos algunos aspectos para resaltar, así:

A – Dice el memorialista: “*Una vez se tiene conocimiento de la determinación del Juzgado de levantar las medidas cautelares y de que el inmueble se le devolvía a mis representados*”

No me consta, pero no es creíble esta afirmación, toda vez, que de ser cierto lo afirmado, diremos, ¿por qué razón, el juzgado no hizo la entrega o comisionó para que lo hicieran.?

B - Dice el memorialista: *“encontrándose con la sorpresa de que el inmueble se encontraba habitado por una señora que dijo llamarse ROSA ELENA SIERRA DIAZ, quien argumento ser la propietaria del inmueble por haberlo adquirido por compra que le hiciera al señor NESTOR FABIO PEÑAÑOZA RUBIO.”*

Sí esta afirmación es cierta, cabe preguntarse: ¿Por qué razón, los terceros interesados, no acudieron a la policía nacional para reclamar la entrega del inmueble?, esta actitud, de no denunciar, hizo que la señora ROSA ELENA SIERRA DIAZ, siendo concedora de la situación del inmueble, les vendiera el inmueble a los señores JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ y MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, quienes compraron mediante escritura No. 164 de fecha 15 de Febrero de 2008, otorgada ante la notaría 67 del círculo notarial de Bogotá, escritura debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-916434. Es decir, que el silencio de los, aquí reclamantes de nulidad, contribuyó con su actuar, a la defraudación de los señores JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ y MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA. Es preciso recalcar, que, la compra venta anteriormente descrita, se hizo siguiendo los lineamientos legales, es decir, mediante escritura otorgada ante la notaría 67 del círculo notarial de Bogotá y se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, no fue una venta clandestina porque quien hizo la venta tenía el inmueble en posesión y figuraba como titular del derecho de dominio, lo que nos lleva a concluir que los señores JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ y MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA dieron cumplimiento a las exigencias legales para realizar el acto jurídico.

AL NUMERAL 10.: Es cierto, así figura en el certificado de matrícula inmobiliaria.

AL NUMERAL 11.: Es cierto, así figura en el certificado de matrícula inmobiliaria.

AL NUMERAL 12.: Es cierto, así figura en el certificado de matrícula inmobiliaria.

AL NUMERAL 13.: En este numeral, es preciso aclarar algunos puntos, así:

En lo referente a: *“encontrándose que a partir de la ANOTACION N. 13 todos y cada uno de los documentos registrados son falsos”*

Lo de la falsedad o veracidad de los documentos, ni la fiscalía lo ha determinado, precisamente, esa fue la razón por la que este servidor apeló la decisión del juzgado 12 penal del circuito de Bogotá, mi argumento fue, que se debe investigar quien o quienes falsificaron los documentos, y si esos documentos, son falsos o no lo son, por que la fiscalía no dijo nada al respecto, solo se pronunció sobre la falsedad en la firma de una escritura.

Las demás afirmaciones hechas en este numeral no me constan, con excepción de lo relacionado con el tema del proceso penal, lo cual es cierto.

AL NUMERAL 14.: Es cierto lo relacionado con la falsedad de la firma en la escritura allí descrita, estas afirmaciones fueron tema de debate en el proceso penal.

AL NUMERAL 15.: Es cierto, estas afirmaciones fueron tema de debate en el proceso penal.

AL NUMERAL 16.: En este numeral, es preciso aclarar algunos puntos, así:

1 – frente a la afirmación *“se precluyó la investigación por muerte de la procesada MARIA EUGENIA GALVIS ROMERO V ordenando el restablecimiento del derecho V la cancelación de los registros espurios en favor de mis mandantes NANCY JANETH CASTRO ROA V MIKE CASTRO ROA”*

No es cierto que esta decisión fuese en favor de los mandantes, podemos ver el texto de la decisión y no aparece dicha afirmación.

2 – En las demás afirmaciones son ciertas.

AL NUMERAL 17.: Frente a este numeral, es preciso aclarar algunos puntos, así:

1 – dice el memorialista *“El pasado 27 de julio de 2020, mis representados por pura casualidad se acercaron al inmueble, encontrándose con una nueva sorpresa al ver que en fachada del inmueble se encontraba publicado un aviso correspondiente a un proceso de Pertenencia que cursa en este Despacho, promovido por DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ”*

Lo cual prueba, que es cierto, que durante los años que la señora DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de usucapión, los terceros reclamantes de nulidad, nunca ejercieron acto alguno que perturbara la posesión pacífica y pública que ha ejercido durante más de 10 años.

2 - dice el memorialista: *“quienes a través de su apoderado, vehementemente han interpuesto toda clase de recursos, tutelas, y demás para dilatar aun mas el restablecimiento del derecho de mis poderdantes”*

Falta a la verdad, el memorialista, obra en el expediente penal, prueba de las muchas solicitudes presentadas para que el despacho penal hiciera una verdadera investigación y esclareciera los autores de los delitos y de las personas que los cometieron, eso nunca sucedió, es más, el apoderado que representa a los aquí solicitantes de nulidad, fue el que más se opuso a la solicitud hecha por este servidor, para que la fiscalía cumpliera con su obligación legal de hallar a los responsables de la comisión de los delitos que se cometieron.

AL NUMERAL 18.: El memorialista, en el texto de este numeral, aparentemente, pone en duda la idoneidad y rectitud del despacho, desconoce que, la solicitante de la usucapión, durante el tiempo requerido en la normatividad ha ejercido una posesión tranquila, pacífica y pública, ejerciendo actos de señor y dueño. Es importante aclarar que, la normatividad vigente, para la figura de la posesión, fijó los requisitos legales, los cuales, en el proceso de la referencia se cumplen a cabalidad.

AL NUMERAL 19.: Frente al texto de este numeral, no me merece pronunciamiento alguno.

AL NUMERAL 20.: Frente al texto de este numeral, y como dije en texto anterior, los poderdantes solicitantes de nulidad han confirmado que hicieron dación en pago a favor del banco hipotecario BBVA y que le hicieron entrega real y material del inmueble, por tal razón, no están legitimados para actuar en este proceso, por carecer de legitimación en causa por activa.

AL NUMERAL 21.: Es cierto, en cuanto al texto de la norma transcrita.

AL NUMERAL 22.: Frente al texto de este numeral, podemos ver que se trata de apreciaciones subjetivas del memorialista, que no guardan relación con el objeto del proceso de la referencia.

AL NUMERAL 23.: Frente a este numeral, es preciso aclarar algunos puntos, así:

1 - Dice el memorialista: *“En este caso en particular, y de acuerdo con las anteriores consideraciones, tenemos que los que aquí figuran como demandados señores JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ V MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA, son conocedores de la situación jurídica del inmueble objeto de la presente acción, como quiera que intervinieron activamente en el proceso penal”*

Es cierto esta afirmación.

2 - Dice el memorialista: *“en donde entre otras cosas quien los apodera y defiende sus intereses, es el mismo que actúa en este proceso como apoderado de la demandante DORIS MILENA RODRIGUEZ, señor OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA.”*

Es cierto, cabe aclarar que, el artículo 375 y siguientes del C.G.P., que es la norma que regula el proceso de pertenencia, exige demandar a los titulares del derecho de dominio, pero no exige que los titulares del derecho de dominio y la persona que pretende adquirir por posesión tengan que ser enemigos; en el caso de este proceso – demandante y demandados – son personas cercanas, esa fue la razón para que la señora DORIS aceptara la compra de los derechos posesorios a los demandados.

AL NUMERAL 24.: Frente a este numeral, es preciso aclarar algunos puntos, así:

1 - Dice el memorialista: *“Se pretende tanto por la demandante como por los demandados de este proceso apoderarse de un inmueble del cual ellos son totalmente conocedores de los hechos que aquí se narran, y cuyo derecho de dominio pretenden adquirir a como dé lugar, defraudando la justicia iniciado una acción basados en objeto y causa ilícita, amparados por un profesional del derecho, que faltando a la ética profesional, actúa indistintamente en sendos procesos (penal y civil) en uno como apoderado de víctimas y en otro como su contra parte, siendo plenamente consciente de su actuar ilícito, ya que tenía pleno conocimiento de la situación jurídica del inmueble que pretende usucapir para su representada”*

Falta a la verdad, el memorialista, para probarlo, es preciso aclarar:

Con los delitos que está investigando la fiscalía fueron defraudados: el banco BBVA quien prestó el dinero para adquirir el inmueble, pero el deudor hipotecario nunca le ha pagado el dinero del crédito, también fueron defraudados los señores MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ, estas personas pagaron el precio del inmueble, pagaron los derechos notariales y los impuestos. Mientras que, las personas que solicitan la nulidad no han pagado el crédito al banco y ahora se quieren apropiarse del inmueble, eso sí es actuar de mala fe, veo con preocupación, que el memorialista hace muchos juicios sobre el actuar

de las personas intervinientes en el proceso, sin percatarse del actuar delictivo de sus representados y posiblemente de él mismo.

2 - Dice el memorialista: *“a sabiendas de que impugno un fallo en favor de los que aquí hoy demanda, en el que se ordenó el restablecimiento del derecho y la cancelación de los registros espurios en favor de los reales titulares del derecho de dominio señores NANCY JANETH y MIKE CASTRO ROA”*

Como dije anteriormente, no es cierto que, se haya ordenado algo en favor de estas personas, se ordenó cancelar las anotaciones a partir de la anotación 13. El tribunal le ordenó a la fiscalía general de la nación continuar con la investigación para, que, entre otras cosas, establezca quienes le entregaron el inmueble a los estafadores para que la vendieran, porque es claro que, nadie compra un inmueble sin verificar que quien lo vende tenga la posesión del mismo.

AL NUMERAL 25.: lo narrado en este numeral, deja ver que el memorialista trata de intimidar a los intervinientes en el proceso, a simple vista, vemos que quien está tratando de inducir al error al despacho es el abogado memorialista y sus poderdantes, por que como lo he venido afirmando, ellos, hicieron dación en pago por medio de escritura pública e hicieron entrega real y material del inmueble al banco, agravado lo anterior, que, como lo afirman ellos mismos, nunca han pagado el crédito que el banco les otorgó.

AL NUMERAL 26.: frente al texto de este numeral, es importante resaltar que, la posesión es un derecho real autónomo por sí mismo, la normatividad no exige justo título, cuando se trata de prescripción extraordinaria de dominio, así mismo, recalcar que, los demandados recibieron la posesión de la persona que la venia ejerciendo y se la vendió mediante escritura pública, de la misma manera, ellos se la vendieron a la señora DORIS porque tenían posesión sobre el inmueble. Nótese, y hay que dejar claro que todas las personas que adquirieron el inmueble fueron asaltadas en su buena fe, y entraron en posesión del mismo, de manera pacífica y pública. Con el merecido respeto, reitero que, quienes están obrando de mala fe son los solicitantes de nulidad, al actuar de forma dolosa al aparentar un derecho que entregaron en dación en pago mediante escritura pública, quienes se han sustraído a la obligación crediticia que tienen con el banco BBVA.

FRENTE A LO PRETENDIDO: Ruego a su gentil despacho, negar la nulidad solicitada, por carecer de fundamento legal y por falta de legitimación en la causa por activa de los solicitantes

De la señora jueza,

Atentamente,

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA

C.C. No. 456.058 de Viotá.

T.P. No. 94152 del C.S.J., teléfonos: 3044570306 – 3118847113

Correo electrónico para notificaciones: doctellez@hotmail.com

Carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, Bogotá D.C.

38

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

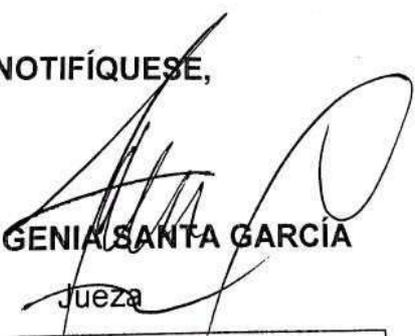
Exp. N°.110013100301120190038100

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Indíquese el domicilio, tipo y número de identificación de las personas que conforman los extremos de la *Litis*. Numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Indíquese la nomenclatura y los linderos actualizados del inmueble, en los hechos de la demanda. Numeral 5° artículo 82 del C.G.P. y Artículo 83 *ejusdem*.
3. De conformidad con el artículo 89 *ibídem*, adjúntese copia de la demanda en medio magnética para el traslado de los indeterminados y archivo del juzgado.

Del escrito de subsanación, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado, en la forma establecida en el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>110</u> hoy <u>04 de Julio</u> de 2019. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310301120190038100

En atención a que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, ss, y 375 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **Doris Milena Rodríguez Pérez** contra **María Natalia Rivera de Herrera, José Guillermo Herrera Ruíz y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.
- 2). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de 20 días.
4. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en la forma establecida en el numeral 7° de la norma en cita.
5. DISPONER que la parte actora proceda a instalarla valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*, en la forma prevista en la norma en cita.
6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto oficiase por Secretaría.
7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibidem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Javier Téllez Segura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119, hoy 17 JUL 2019.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

ON: civ
PROCESO: 3
RNOS: 1
Ortiz
Nombre (s)
notificación:
Nombre (s)
notificación:
SAVI
Nombre (s)
notificación:
Guille
Nombre (s)
notificación:
Nombre (s)
notificación:
edv
NOMBRE




EDUARDO PACHECO JUVINAO
NOTARIO 67

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



26465

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA MARIA CAROLINA DIAZ GARCIA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0052329046 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

27zlek37q9ow

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO



26455

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

NOHRA ESTHER DIAZ GARCIA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0035317891 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nohra Esther Diaz Garcia



----- Firma autógrafa -----

7exrk2gvzqx

MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0041548518 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Luisa Castro de Vargas



----- Firma autógrafa -----

68mvl0dnple

LUIS ALFONSO RUIZ ROJAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079553067 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

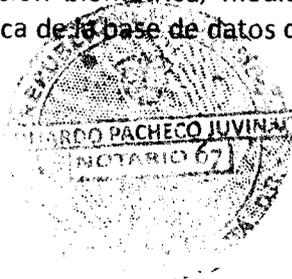
Luis Alfonso Ruiz Rojas



----- Firma autógrafa -----

4sdj6ya8k5c

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Eduardo Luis Pacheco Juvinao



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.317.291

DIAZ GARCIA

APELLIDOS

NOHRA ESTHER

FECHAS

[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1952

BOGOTA D.C.
(CIUDAD DE BOGOTA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA B- G.S. RH F SEXO

25-SEP-1974 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBIB, GUSTAVO TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00170918-F-0035317891-20090820 0016327756A 2 1280031192



Circo

OS

Los Anendatorios

Ana Maria Carolina Diaz Garcia
Maria Luisa Castro de Vargas.

Bogota.
Bogota.

52.329.046 Bta.
41548518 Bta.

Diaz M.
39545428

[Signature]
ce 35319891

[Signature]
79553061 Bta

[Signature]
Maryjane Law
Ed 41548518
cc 52 329046 Bta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.536.236**

GONZALEZ PUENTES

APELLIDOS

CELIA MATILDE

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1965**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

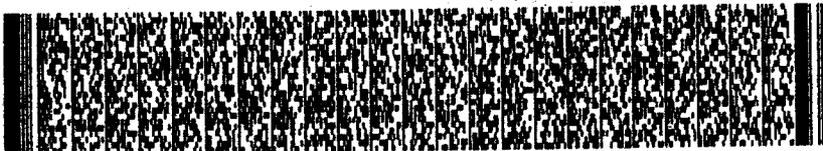
F

SEXO

21-OCT-1983 ENGATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500110-45118712-F-0039536236-20031119

0030903323A 01 146694472



NOTARIA ^{Notaria} **7^a**
CIRCULO DE BOGOTA CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Compareció:

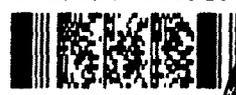
MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ quien se identificó con **C.C. No. 41.531.389 Bogotá** Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

NOTARIA ^{Notaria} **7^a**
CIRCULO DE BOGOTA

maria Antonia G Rodriguez
EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 21/09/2015 15:42:34. 12

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.



Func.o: YAYA



✓

NOTARÍA 51
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció

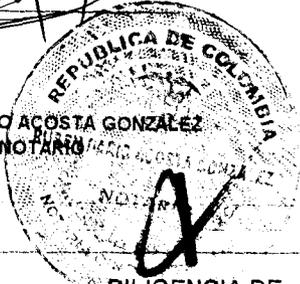
JOSE YAMIL POLANIA SANCHEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 12253827
y declaró que el contenido del presente documento es cierto
y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.
En Bogotá, el 21/09/2015 a las 12:53:48 PM se presentó.

Firma: 

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO





NOTARÍA 51
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

WILLIAM GREGORIO BERNAL GONZALEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 80173435
y declaró que el contenido del presente documento es cierto
y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.
En Bogotá, el 21/09/2015 a las 12:53:53 PM se presentó:

Firma: 

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO





NOTARÍA 51
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

CELIA MATILDE GONZALEZ PUENTES

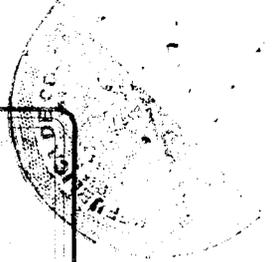
Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 39536236
y declaró que el contenido del presente documento es cierto
y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.
En Bogotá, el 21/09/2015 a las 12:53:58 PM se presentó:

Firma: 

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO







OCTAVA NOVA

CINCO SALARIOS MÍNIMOS DS

DECIMA PRORROGA

DECIMA PRIMERA GASTOS: LOS ARRENDATARIOS

DECIMA SEGUNDA DERECHO DE RETENCION:

DECIMA TERCERA COARRENDATARIOS: MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ BIA

JOSÉ YAMIL DELAVIDA SANCHEZ ALGECIRAS (HU) CC 4531389
12253827

DECIMA CUARTA: DECIMA QUINTA: TINDEROS DEL INMUEBLE:

DECIMA SEXTA:

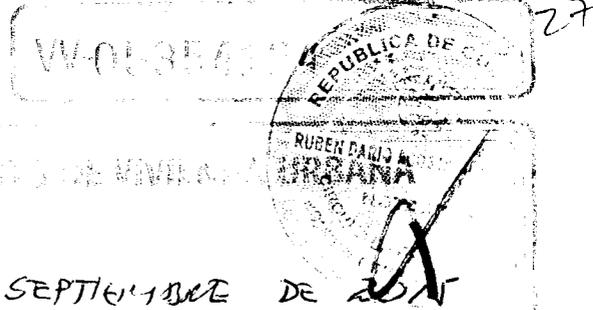
MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ
ARRENDATARIA
CC 4531389 BOGOTÁ

José OR
39'545.428 Bta.

39'536236 Bta.

80173435

12253827



BOGOTA, 20 SEPTIEMBRE DE 2015
DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ
C.C. 39.545.428 BOGOTA

CELIA MATILDE GONZALEZ PARENTES 39.536.236
WILLIAM GREGORIO BENNADI GONZALEZ 80173.435

TRANSV. 88A # 801371
UN MILLON CIENTO MIL PESOS 1.100.000 =

DOCE MESSA DI
VEINTE 20 SEPTIEMBRE
DOS MIL CINCUENTA 2015
CAS NATURAL, ENLACIO, AECRA
LOS ANTIEN DATONIOS.

UN MILLON CIENTO MIL PESOS
1.100.000 CINCO

OS

veinte 20 SEPTIEMBRE
DOS MIL CINCUENTA 2015

Vertical text on the left margin, including 'REPUBLICA DE CUBA' and other small text.

Vertical text on the right margin, including 'otar'.

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE BOGOTA D.C. ZONA CENTRO

CERTIFICA:

Que para efecto en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación 383115 de 07-06-2019.

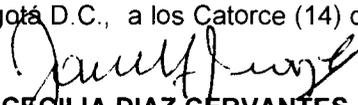
PRIMERO.- Que con la documentación e información aportada por el usuario DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ se consultó la base de datos de la oficina de registro encontrándose que el bien objeto de la solicitud predio denominado LOTE DE TERRENO NUMERO 72 DE LA MANZANA 30, UBICADO EN TV 88A # 80B-71 (DIRECCION CATASTRAL). Municipio de Bogotá, departamento de Cundinamarca tiene asignado el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-916434.....

SEGUNDO.-El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la oficina de registro: FOLIO DE MATRICULA **50C-916434** y de acuerdo a su tradición **LA VENTA**, corresponde a HERRERA RUIZ JOSE GUILLERMO, RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA, SEGÚN ESCRITURA 164 DE 15-02-2008 NOTARIA SESENTA Y SIETE DE BOGOTA. DE: SIERRA DIAZ ROSA ELENA. DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A: **HERRERA RUIZ JOSE GUILLERMO, RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA**.....

EN ANOTACION 18 SE ENCUENTRA INSCRITA PROHIBICION JUDICIAL OFICIO 2487 DE 17-06-2008 FIZCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD ESPECIALIZADA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO.....

NOTA: UNICAMENTE TIENE VALIDEZ PARA EFECTOS DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 5.....

Se expide a petición del interesado en Bogotá D.C., a los Catorce (14) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019).-


JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES
Registradora Principal
Oficina Registro Zona Centro

Elaboro: O. Burgos.


Código:
GDE – GD – FR – 20 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Centro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 101
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
E-mail: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5104

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

DORIS MILENA RODRIGUEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039545428, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8agobluk3mcl
04/06/2019 - 16:32:20:579



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ
Notario cincuenta y uno (51) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8agobluk3mcl

✓

Mi apoderado queda facultado para renunciar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato, en especial las facultades otorgadas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito, señor juez, reconocerle personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez, atentamente,

Doris M. Rodríguez Pérez

DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ
C.C. No. 39545428
Dirección: Diagonal 826 # 73^A 46
Correo electrónico: dorisesestetica@hotmail.com
Teléfonos: 3123451274

Acepto

Oscar Javier Téllez Segura

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA
C.C. No. 456.058 de Viotá, T.P. No. 94152 del CSJ.
Carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, de Bogotá.
Teléfonos 3044570306 – 3118847113.
Correo electrónico: doctellez@hotmail.com



1

ESPANOL

NOTARIA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MADRID

NOTARIA D. JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ

NOTARIA D. JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.



DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, mujer mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente documento manifiesto a usted que a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, identificado con la C.C. No. 456.058 expedida en Viotá, portador de la tarjeta profesional No. 94.152 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA Art. 2532 del C.C.; dicho proceso estará encaminado a adquirir, de manera definitiva, por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el siguiente inmueble: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el levantada, con los servicios de agua, luz, gas y teléfono, marcado con el número setenta y dos (72) de la manzana treinta (30), ubicado en el barrio La Española, localidad diez (10) de Engativá, de la ciudad de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número ochenta B setenta y uno (80 B – 71) de la transversal ochenta y ocho A (TV 88 A) y registro catastral número D80A 86 67, la cual tiene un área aproximada de setenta y un metros cuadrados con treinta y tres decímetros de metros cuadrados (71.33 Mts²), y determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En extensión de doce metros con cuatrocientos veinticinco milímetros (12.425. mts), con la calle 81. POR EL SUR: En extensión de tres metros (3,00 mts) y un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mts), con el lote número sesenta y nueve (69) en cuatro metros con setenta y cinco centímetros (4.75 mts), y dos metros con novecientos veinticinco milímetros (2.925 mts) con el lote número setenta y uno (71). POR EL ORIENTE: En extensión de un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mts), y tres metros (3.00 mts), con zona que da sobre el parque. POR EL OCCIDENTE: En extensión de cuatro metros con setenta y cinco centímetros (4.75 mts), con el lote número sesenta y nueve (69), y un metro (1.00 mts), con zona pública que da sobre la calle 81, ante diagonal 87 B, de la ciudad de Bogotá, matrícula inmobiliaria No. 50C-916434.

Conforme con lo normado en el artículo 375 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra el titular del derecho de dominio del inmueble, en este caso, contra los señores MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ, identificados con las C.C. No. 28.826.007 expedida en Líbano - Tolima y 2.330.817 expedida en Líbano - Tolima - Respectivamente, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3.

Fecha:

07/06/19

Radicación No.:

592310

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ	C	2330817	50	N
2	MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA	C	28826007	50	N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	164	15/02/2008	SANTA FE DE	67	050C00916434

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

TV 88A 80B 71 - Código postal 111021

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

005616 30 46 000 00000

D80A 86 67

CHIP: AAA0064ALSY

Número Predial 110010156101600300046000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
71.30	112.14

Información Económica

Años	Valor avalúo	Año de vigencia
1	\$140,441,000	2019
2	\$145,065,000	2018
3	\$123,789,000	2017
4	\$115,100,000	2016
5	\$118,732,000	2015
6	\$100,443,000	2014
7	\$80,233,000	2013
8	\$71,136,000	2012
9	\$53,539,000	2011
10	\$54,372,000	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 07 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2019

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 6B530D9DC521

Av. Cra 30 No 25-90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 Torre B

Piso 25-90

Tel: 234 7600 - Info Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

**MEJOR
PARA TODOS**

AÑO GRAVABLE

2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia
Recaudo **19011614081**

401



Factura
Número: **2019201041614951897**

CÓDIGO QR:
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		
1. CHIP	AAA0064ALSY	2. DIRECCIÓN TV 88A 80B 71
		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00916434

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	28826007	MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA	50	PROPIETARIO	DG 83 76 45	11001
CC	2330817	JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ	50	PROPIETARIO	TV 74 83A 15	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	
140,441,000	61-RESIDENCIAL	5.8 x Mil	0	0	
17. IMPUESTO A CARGO		18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL		19. IMPUESTO AJUSTADO	
815,000		34,000		781,000	

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	781,000	781,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	78,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	703,000	781,000

E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	78,000	78,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	781,000	859,000

LEY 1712 DE 2014 (ARTÍCULO 10)

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19011614081161132505(3900)00000000781000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19011614081196517209(3900)00000000859000(96)20190621

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019



(415)7707202600856(8020)19011614081067037530(3900)0000000703000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19011614081089114548(3900)0000000781000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO
Bta DC Dirección Distrital de Impuesto
034 20190326 09:27 80 159 D 67037530
EF 703,000.000 PIR 02364240300340
FORMO 19011614081 Recibido con Pago
52034010074703 AV VILLAS

AÑO GRAVABLE

2018



FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia Recaudo 18010325684

401



Factura Número: 2018201041604676725

CÓDIGO QR Imágenes de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	
1. CHIP AAA0064ALSY	2. DIRECCIÓN TV 88A 80B 71
3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00916434	

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE						
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	28826007	MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA	50	PROPIETARIO	DG 83 76 45	11001
CC	2330817	JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ	50	PROPIETARIO	TV 74 83A 15	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA					
12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	
145,065,000	61	5.9	0		
17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19. IMPUESTO AJUSTADO			
856,000	177,000	679,000			

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA	06/ABR/2018	HASTA	15/JUN/2018
20. VALOR A PAGAR	VP		679,000		679,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		68,000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		611,000		679,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
24. PAGO VOLUNTARIO	AV		68,000		68,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		679,000		747,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 679,000

HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 747,000



(415)7707202600856(8020)18010325684184051482(3900)0000000679000(96)20180406



(415)7707202600856(8020)18010325684131037445(3900)0000000747000(96)20180615

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018 611,000

HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018 679,000



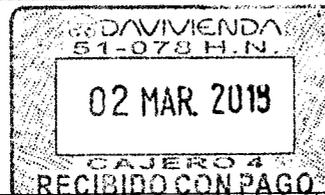
(415)7707202600856(8020)18010325684077220556(3900)0000000611000(96)20180406



(415)7707202600856(8020)18010325684036250153(3900)0000000679000(96)20180615

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)

SELLO



\$ 611,000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2017



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 17013319117

401



Factura
Número: 2017201041632113845

CODIGO QR

4. IDENTIFICACION DEL PAGO
1. CHIP **AAA0064ALSY** 2. DIRECCION **TV 88A 80B 71** 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00916434**

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE		6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		9. MUNICIPIO
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA		PROPIETARIO	DG 83 76 45		11001
CC	28826007	JOSE GUILLERMO HERRERA RUIZ		PROPIETARIO	TV 74 83A 15		11001
CC	2330817						

10.

11. AVALUO CATASTRAL **123,789,000** 12. DESTINO HACENDARIO **61** 13. TARIFA **5.8** 14. % EXENCIÓN **0**

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO **718,000** 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL **128,000** 17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO **590,000**

C. FORMA DE PAGO		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP		590,000		590,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		59,000		0
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
21. TOTAL A PAGAR	TP		531,000		590,000
E. PAGO ADICIONAL (VOLUNTARIO)		HASTA	07/ABR/2017	HASTA	16/JUN/2017
22. PAGO VOLUNTARIO	AV		59,000		59,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		590,000		649,000

F. MARQUE LA FECHA DE PAGO (LA FECHA SE PAGA CON ACRÉDITO VOLUNTARIO)

HASTA 07/ABR/2017 HASTA 16/JUN/2017



(415)7707202800856(8020)1701331911701812904(3900)0000000590000(96)20170407
(415)7707202800856(8020)1701331911700458815(3900)0000000649000(96)20170616

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO (SI ACREDITA VOLUNTARIO)

HASTA 07/ABR/2017 HASTA 16/JUN/2017



(415)7707202800856(8020)17013319117032084721(3900)0000000531000(96)20170407
(415)7707202800856(8020)17013319117088360455(3900)0000000590000(96)20170816

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

BOGOTÁ
51-378 H.N.
21 MAR. 2017
CAJERO 3
RECIB'DO CON PAGO

UNION TEMPORAL CAJERAS DISTRIBUIDORES DE LA CAJERA S.A. - BNY Y CAJERA COURVIER S.A.S
Credencia e.s. 20170616

630869 287927 1/1 013065430798

357 369740 2/3 01357935593

AÑO GRAVABLE
2016



Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

Formulario No.
2016201011608439356

No. de referencia del recaudo
16010800623

201

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0064ALSY** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00916434** 3. CÉDULA CATASTRAL **D80A 86 67**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **TV 88A 80B 71**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO C. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M²) **71.3** 6. CONSTRUCCIÓN (M²) **112.14** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **89,000** 9. EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA** 11. IDENTIFICACIÓN **CC 28826007**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **DG 83 76 45** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO Hasta **15/ABR/2016** Hasta **01/JUL/2016**

E. LIQUIDACION PRIVADA

14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	115,100,000	115,100,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	602,000	602,000
16. SANCIONES	VS	0	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	89,000	89,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	513,000	513,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	513,000	513,000
-------------------------	----	---------	---------

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	513,000	513,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	51,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	462,000	513,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	51,000	51,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	513,000	564,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

138 342918 1/1 01349643942

AÑO GRAVABLE
2015



**Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado**

Identificación Predial:
2015201011622409858

No. de referencia del recaudo
15011790269

2015

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. CHIF **AAA0064ALSY** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00916434** 3. CÉDULA CATASTRAL **D80A 86 67**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **TV 88A 80B 71**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO **C. TARIFA Y EXENCIÓN**
5. TERRENO (M²) **71.3** 6. CONSTRUCCIÓN (M²) **112.14** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **85,000** 9. EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA** 11. IDENTIFICACIÓN **CC 28826007**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **DG 83 76 45** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	10/ABR/2015	Hasta	19/JUN/2015
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA		118,732,000 *		118,732,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU		627,000		627,000
16. SANCIONES	VS		0		0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		181,000		181,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		446,000		446,000
G. SALDO A CARGO					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		446,000		446,000
H. PAGO					
20. VALOR A PAGAR	VP		446,000		446,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		45,000		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		401,000		446,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18) AV 45,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24) TA 446,000

Oficina de Recaudación Predial de Impuestos
401,000.000
FORM 15011790269
52026010004888
Rembida con Pago
AV VILLAS

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

560 218628 1:1 01331455597



Formulario sugerido del Impuesto predial unificado

2014201011605320640

No. de referencia del recaudo 14010947683

ANEXO PAVABLE 2014

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		1. CHIP AAA0064ALSY		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00916434		3. CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 88A 80B 71							
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO				C. TARIFA Y EXENCIÓN			
5. TERRENO (M ²) 71.3		6. CONSTRUCCIÓN (M ²) 112.14		7. TARIFA 6		8. AJUSTE 82,000	
9. EXENCIÓN 0							
D. IDENTIFICACION DEL CONTR. BUYENTE							
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA						11. IDENTIFICACIÓN CC 28826007	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DG 83 76 45						13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 11/ABR/2014			Hasta 20/JUN/2014		
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA							
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)		AA		100,443,000		100,443,000	
15. IMPUESTO A CARGO		FU		521,000		521,000	
16. SANCIONES		VS		0		0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS							
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT		133,000		133,000	
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA		388,000		388,000	
G. SALDO A CARGO							
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA		388,000		388,000	
H. PAGO							
20. VALOR A PAGAR		VP		388,000		388,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD		39,000		0	
22. INTERÉS DE MORA		IM		0		0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP		349,000		388,000	
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá				Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV		39,000		39,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA		388,000		427,000	
AUTOADHESIVO		SELLO O TIMBRE					

234599 128631 2/4 01393909592



Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado

Formulario No.

2013201011632128371

201

AÑO GRAVABLE 2013		ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN</small>		Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado		Formulario No. 2013201011632128371		201		
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO										
1. CHIP AAA0064ALSY			2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00916434			3. CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67				
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 88A 80B 71										
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO										
5. TERRENO (M²) 71.3			6. CONSTRUCCIÓN (M²) 112.14			7. TARIFA 6		8. AJUSTE 81,000		9. EXENCIÓN 0
C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE										
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA							11. IDENTIFICACIÓN CC 28826007			
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DG 83 76 45							13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001			
FECHAS LÍMITE DE PAGO			Hasta 19/ABR/2013			Hasta 21/JUN/2013				
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA										
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)		AA	80,233,000			80,233,000				
15. IMPUESTO A CARGO		FU	400,000			400,000				
16. SANCIONES		VS	0			0				
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS										
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA		AT	63,000			63,000				
18. IMPUESTO AJUSTADO		IA	337,000			337,000				
G. SALDO A CARGO										
19. TOTAL SALDO A CARGO		HA	337,000			337,000				
H. PAGO										
20. VALOR A PAGAR		VP	337,000			337,000				
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		TD	34,000			0				
22. INTERÉS DE MORA		IM	0			0				
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		TP	303,000			337,000				
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO										
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá					SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV	34,000			34,000				
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA	337,000			371,000				
AUTOCADRESIVO										
	<p>51973090051624</p> <p>(416)7707202800018(8020)51973090051624</p>									
CONTRIBUYENTE										

303000 =

366971 366971 1/1

AÑO GRAVABLE
2012



**Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado**

Formulario No

2012201011629005851

201

A IDENTIFICACION DEL PREDIO

1 CHIP **AAA0064ALSY** 2 MATRICULA INMOBILIARIA **050C00916434** 3 CEDULA CATASTRAL **D80A 86 67**

4 DIRECCION DEL PREDIO **TV 88A 80B 71**

B INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO

C TARIFA Y EXENCION

5 TERRENO (M²) **71.3** 6 CONSTRUCCION (M²) **112.14** 7 TARIFA **6** 8 AJUSTE **78,000** 9 EXENCION **0**

D IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

10 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL **MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA** 11 IDENTIFICACION **CC 28826007**

12 DIRECCION DE NOTIFICACION **DG 83 76 45** 13 CODIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO
Hasta **04/MAY/2012** Hasta **06/JUL/2012**

E LIQUIDACION PRIVADA

14 AUTOAVALUO (Base gravable)	AA	71,136,000	71,136,000
15 IMPUESTO A CARGO	FU	349,000	349,000
16 SANCIONES	VS	0	0

F AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17 AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	56,000	56,000
18 IMPUESTO AJUSTADO	IA	293,000	293,000

G SALDO A CARGO

19 TOTAL SALDO A CARGO **HA** **293,000** **293,000**

H PAGO

20 VALOR A PAGAR	VP	293,000	293,000
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	29,000	0
22 INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	264,000	293,000

I PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto Ilo

24 PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	29,000	29,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	293,000	322,000

AUTOADHESIVO

BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

51067080117611

(416)7707202800018(8020)61067080117611

2

SELO O TIMBRE

SELO O TIMBRE

BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

51-067 H.N.

24 ABR. 2012

CAJERO 4

RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2011



Formulario para declaración sugerida del Impuesto predial unificado

Formulario No.

2011201011628298414

201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP **AAA0064ALS** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00916434** 3. CÉDULA CATASTRAL **D80A 86 67**

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO **TV 88A 80B 71**

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (M²) **713** 6. CONSTRUCCIÓN (M²) **112.14** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **66000** 9. EXENCIÓN **0**

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA** 11. IDENTIFICACIÓN **CC 28826007**

12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **TV 88A 80B 71** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	Hasta
		06/MAY/2011	01/JUL/2011
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base gravable)	AA		
15. IMPUESTO A CARGO	FU	53,539,000	53,539,000
16. SANCIONES	VS	255,000	255,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	255,000	255,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	255,000	255,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	255,000	255,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	26,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	229,000	255,000
G. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	26,000	26,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	255,000	281,000

AUTOADHESIVO

COLPATRIA RED MULTIMEDIA

Bogotá D.C. - D.D.I. 2

19006020021376

(415)7707202600018(8020)19006020021376

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2010



**Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado**

Formulario No
2010201011625182841 **201**

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO
1. CHIP **AAA0064ALSY** 2. MATRÍCULA INMOBILIARIA **050C00916434** 3. CÉDULA CATASTRAL **D80A 86 67**

4. DIRECCION DEL PREDIO **TV 88A 80B 71**

B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO **C. TARIFA Y EXENCION**
5. TERRENO (M²) **71.3** 6. CONSTRUCCION (M²) **100** 7. TARIFA **6** 8. AJUSTE **64000** 9. EXENCION **0**

D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **MARIA NATALIA RIVERA DE HERRERA**

11. IDENTIFICACIÓN **CC 28826007**
12. DIRECCION DE NOTIFICACION **TV 88A 80B 71** 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO
Hasta **07/MAY/2010** Hasta **02/JUL/2010**

E. LIQUIDACION PRIVADA

14. AUTOVALUO (Base gravable)	AA	54,372,000	54,372,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	262,000	262,000
16. SANCIONES	VS	0	0

F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	2,000	2,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	260,000	260,000

G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	260,000	260,000
-------------------------	----	---------	---------

H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	260,000	260,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	26,000	0
22. INTERES DE MORSA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	234,000	260,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	26,000	26,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	260,000	286,000

AUTOADHESIVO

Bogotá D.C. Dirección Distrital de Impuestos

23295010095611

(416)7707202600018(8020)23295010095611

2

SELLADO EN EL INT. 800.321.131.0

SELLO O TIMBRE

de Occidente

0105-05

CONTRIBUYENTE

**DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE
EL SIGUIENTE INMUEBLE**

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la urbanización La Española, matrícula inmobiliaria 50C-916434 y la CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

LA COMPRADORA

Doris MR 

DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ

C.C. No. *39545428*

Dirección notificación: *Transversal 88A # 80B 71*

Teléfonos: *3123451274 - 3153693630*

LOS TESTIGOS

Carlos O. Fuguen B. 
Cafla *19483226*

JADIBY Garcia G.
Jadiby Garcia G. 
51735095 BH

Clara M Rodriguez P. 
Clara M Rodriguez P. *cc 5278802287*

DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la urbanización La Española, matrícula inmobiliaria 50C-916434 y la CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

prestarán la colaboración necesaria y acudirán al juzgado las veces que se les requiera. - **SEXTA** – Cláusula penal – los contratantes acuerdan como cláusula penal por el incumplimiento la suma de: cinco millones de pesos (\$5.000.000.=), suma que deberá ser cancelada por el contratante que incumpla cualquiera de las cláusulas de esta promesa de compra venta o se retracte y será pagada al otro contratante, en el caso que el incumplimiento se dé por parte de la compradora, el valor de la cláusula penal, se descontará de la suma recibida como arras descrita en la cláusula SEGUNDA de este contrato.

Se suscribe en Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009). Toda modificación de este contrato deberá constar por escrito y deberá estar firmado por las dos partes contratantes. -----

LOS VENDEDORES

María N. Rivera de Herrera

MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA
C.C. No. 28 826 007 L.T.
Dirección de notificación:
Teléfonos:



José Guillermo Herrera Ruíz

JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ
C.C. No. 2330817 L.T.
Dirección de notificación:
Teléfonos:



DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la urbanización La Española, matrícula inmobiliaria 50C-916434 y la CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

A este inmueble le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 50C-916434 y la CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67. El derecho de posesión sobre este inmueble lo adquirieron los **VENDEDORES**, por compra hecha a la señora SIERRA DÍAZ ROSA HELENA identificada con la C.C. No. 41.728.714, mediante escritura No. 164 de fecha 15 de febrero del año 2008, escritura debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-916434 con fecha 25 de marzo del año 2008. El derecho de posesión sobre el inmueble que se promete vender y comprar por medio de este documento, incluye: Las anexidades que lo conforman al igual que las instalaciones de los servicios públicos de agua, gas y energía eléctrica. **SEGUNDA – PRECIO Y FORMA DE PAGO** – el precio de esta de esta venta, las partes, lo fijan en la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000.=), esta suma de dinero será cancelada, por parte de la **COMPRADORA**, de la siguiente manera: **A** - Primer pago, a la firma del contrato de compraventa, la **COMPRADORA** pagará a los **VENDEDORES** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.=) en efectivo. **B** - Segundo pago, el saldo de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.=), la **COMPRADORA**, pagará a los **VENDEDORES** la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.=) cada mes – dentro de los cinco (5) primeros días, empezando en el mes de agosto del año dos mil nueve (2009) y terminado en el mes de marzo del año dos mil once (2011), es decir veinte (20) pagos. Esos dineros serán provenientes del arriendo que produzca el inmueble y de dineros fruto del trabajo de la **COMPRADORA**. **TERCERA – ENTREGA** - El inmueble objeto de esta venta de derechos de posesión se entregará en forma real y material, por parte de los **VENDEDORES** a la **COMPRADORA**, el día en que firme este documento y se haga efectivo el pago de los DIEZ MILLONES de pesos (\$10.000.000.=). El derecho de posesión sobre el inmueble que aquí se vende, es sobre un inmueble usado, por tal razón, se entregará en el estado y condiciones en que se encuentra. - **CUARTA – SERVICIOS E IMPUESTOS** – Los **VENDEDORES** se comprometen a entregar, el inmueble objeto de esta venta, a paz y salvo por concepto de impuesto predial y valorización - incluido el año dos mil nueve (2009), así mismo, lo relacionado con los servicios públicos hasta el mes anterior al mes en que se haga la entrega del inmueble. **QUINTA – SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN Y OBTENCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** – Una vez cumplido el término de diez (10) años exigidos por el ordenamiento legal colombiano, la **COMPRADORA** de los derechos de posesión, adelantará el respectivo proceso de **PERTENENCIA** y los **VENDEDORES** serán llamados al proceso como testigos, para lo cual ellos,

DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, ubicado en la urbanización La Española, matrícula inmobiliaria 50C-916434 y la CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67, de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Entre los suscritos a saber: **MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA** y **JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ**, identificados con las C.C. No. 28.826.007 expedida en Líbano - Tolima y 2.330.817 expedida en Líbano - Tolima - Respectivamente, esposos entre sí, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por una parte, y quienes para los efectos del presente contrato se denominarán los **VENDEDORES**, y por la otra, **DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 39.545.428 expedida en Bogotá, quien para los efectos de este documento se llamará la **COMPRADORA**; por medio del presente escrito hacemos constar que hemos celebrado contrato de **COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESIÓN** sobre el siguiente bien inmueble, el cual se registrará por las normas legales aplicables al caso y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA** – Constituye el objeto del presente contrato vender por parte de los **VENDEDORES** y comprar por parte de la **COMPRADORA**, el derecho de posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: **PRIMERO**: Lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, con los servicios de agua, luz, gas y teléfono, marcado con el número setenta y dos (72) de la manzana treinta (30), ubicado en el barrio La Española, localidad diez (10) de Engativá, de la ciudad de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número ochenta B setenta y uno (80 B – 71) de la transversal ochenta y ocho A (TV 88 A) y registro catastral número D80A 86 67, la cual tiene un área aproximada de setenta y un metros cuadrados con treinta y tres decímetros de metros cuadrados (71.33 Mts²), y determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE**: En extensión de doce metros con cuatrocientos veinticinco milímetros (12.425 mts), con la calle 81. **POR EL SUR**: En extensión de tres metros (3,00 mts) y un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mts), con el lote número sesenta y nueve (69) en cuatro metros con setenta y cinco centímetros (4.75 mts), y dos metros con novecientos veinticinco milímetros (2.925 mts) con el lote número setenta y uno (71). **POR EL ORIENTE**: En extensión de un metro con setenta y cinco centímetros (1.75 mts), y tres metros (3.00 mts), con zona que da sobre el parque. **POR EL OCCIDENTE**: En extensión de cuatro metros con setenta y cinco centímetros (4.75 mts), con el lote número sesenta y nueve (69), y un metro (1.00 mts), con zona pública que da sobre la calle 81, ante diagonal 87 B.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-916434

Pagina 5

Impreso el 14 de Junio de 2019 a las 09:28:23 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FECHA OFICIO CORREGIDO

VALE.AUXDEL36/C2017-7460.(50C2017ER07267-TUTELA).ABOGAD80.(ART.59 LEY
1579/2012).

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

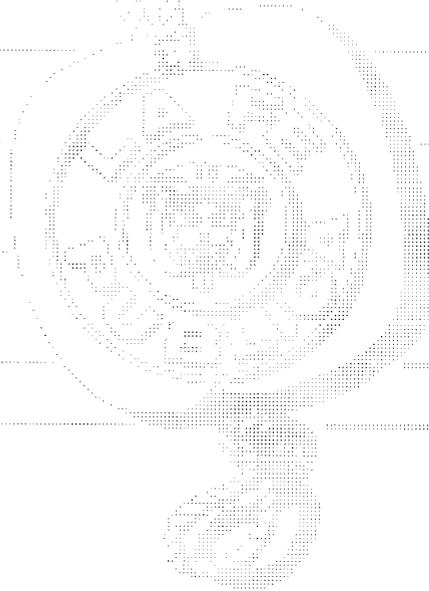
USUARIO: BANCOL97 Impreso por: CERTIA13

TURNO: 2019-383115

FECHA: 07-06-2019

Janeth Cecilia Diaz C.

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-916434

Página 4

Impreso el 14 de Junio de 2019 a las 09:28:23 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR 860034133
A: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X
A: CASTRO ROA MIKE 79058613 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 07-09-2007 Radicacion: 2007-97207 VALOR ACTO: \$ 42,800,000.00

Documento: ESCRITURA 2563 del: 29-08-2007 NOTARIA 56 de BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749
DE: CASTRO ROA MIKE 79058613
A: PE/ALOZA RUBIO NESTOR FABIO 52904 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 18-10-2007 Radicacion: 2007-113764 VALOR ACTO: \$ 43,000,000.00

Documento: ESCRITURA 834 del: 25-09-2007 NOTARIA 67 de BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/ALOZA RUBIO NESTOR FABIO 52904
A: SIERRA DIAZ ROSA ELENA 41782714 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 25-03-2008 Radicacion: 2008-28593 VALOR ACTO: \$ 45,200,000.00

Documento: ESCRITURA 164 del: 15-02-2008 NOTARIA 67 de BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA DIAZ ROSA ELENA 41782714
A: HERRERA RUIZ JOSE GILLERMO 2330817 X
A: RIVERA DE HERRERA MARIA NATALIA 28826007 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-06-2008 Radicacion: 2008-60707 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2487 del: 17-06-2008 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACION: 0463 PROHIBICION JUDICIAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDA QD PRIMERA ESPECIALIZADA FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 18 Nro correccion: 1 Radicacion: C2017-7460 fecha 18-04-2017



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-916434

Pagina 3

Impreso el 14 de Junio de 2019 a las 09:28:22 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 2348 del: 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA MONTO APROBADO DE \$23.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X

DE: CASTRO ROA MIKE 79058613 X

A: BANCO GRANAHORRAR 860034133

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 08-09-1999 Radicacion: 1999-68140 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1545 del: 06-09-1999 JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL *SE INFORMA AL SR. JUEZ QUE EL DEMANDADO SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 23-09-1999 Radicacion: 1999-72663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1735 del: 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 10,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERRO VASQUEZ ENRIQUE

A: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 23-09-1999 Radicacion: 1999-72663 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1735 del: 11-08-1999 JUZGADO 14 C.DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR 860034133

A: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X

A: CASTRO ROA MIKE 79058613 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 26-07-2007 Radicacion: 2007-79254 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1969 del: 14-06-2007 JUZGADO 14 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR 860034133

A: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X

A: CASTRO ROA MIKE 79058613 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-07-2007 Radicacion: 2007-79256 VALOR ACTO: \$ 23,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2333 del: 15-06-2007 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-916434

Pagina 2

Impreso el 14 de Junio de 2019 a las 09:28:22 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA 20228978 X

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

ANOTACION: Nro 04 Fecha: 29-03-1994 Radicacion: 1994-25429 VALOR ACTO: \$ 17,545.22

Documento: ESCRITURA 3581 del: 13-06-1981 NOTARIA 9. de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA 20228978

ANOTACION: Nro 05 Fecha: 29-03-1994 Radicacion: 1994-25432 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3604 del: 26-06-1990 NOTARIA 9. de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESC. 3581 DE 13-06-81 NOT. 9. BTA EN CUANTO AL NUMERO DE LA ESC. QUE CANCELA QUE ES LA 2654 DE 03-06-71 NOT.9. BTA.Y NO 4677 DE 10-09-70 NOT. 9. BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA.

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA 20228978

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-09-1996 Radicacion: 1996-81597 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00

Documento: ESCRITURA 4585 del: 29-08-1996 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA 20228978 X

A: CASTILLA JOSE ADONAI 137394

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-03-1997 Radicacion: 1997-17947 VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00

Documento: ESCRITURA 972 del: 27-02-1997 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLA JOSE ADONAI 137394

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA 20228978 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-04-1997 Radicacion: 1997-25714 VALOR ACTO: \$ 38,400,000.00

Documento: ESCRITURA 2348 del: 13-03-1997 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA 20228978

A: CASTRO ROA NANCY JANETH 39529749 X

A: CASTRO ROA MIKE 79058613 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 01-04-1997 Radicacion: 1997-25714 VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-916434

Pagina 1

Impreso el 14 de Junio de 2019 a las 09:28:22 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 18-11-1985 RADICACION: 1985-19850 CON: DOCUMENTO DE: 29-10-1985
CODIGO CATASTRAL: AAA0064ALSY COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO N. 72 MANZANA) = 30 Y LA CASA DE HABITACION EN ESTE CONSTRUIDA Y DISTINGUIDA CON EL N. 90 B 71 DE LA TRANSVERSAL 88 A DE LA URBANIZACION LA ESPA/OLA, ZONA DE ENGATIVA, Y LINDA, POR EL NORTE EN 12.42.5 MTS. CON LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B; SUR: EN 3.275 MTS. CON EL LOTE N. 69 Y EN 4.75 MTS. Y EN 2.92.5 MTS. CON EL LOTE N. 71; ORIENTE: EN 1.75 MTS. Y 3.00 MTS. CON EL LOTE N. 71 Y EN 3.92 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE EL PARQUE; OCCIDENTE: EN 4.75 MTS. Y EN 2.92 5 MTS. CON EL LOTE N. 69, Y EN 1.00 MTS. CON ZONA PUBLICA QUE DA SOBRE LA CALLE 81 ANTES DIAGONAL 87 B. TIENE UNA EXTENSION DE 71.33 M2.

COMPLEMENTACION:

CONSTA QUE URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO EN MAYOR EXTENSION A CURREA AYA Y URIBE HOLGUIN LTDA, SEGUN ESCRITURA 6314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1.966. REG. L B 1 PAG. 87 # 20 594 B DE 1.969 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AMERICAN CABLE & RADIO CORPORATION, MEDIANTE ESCRITURA N. 9706 DE DICIEMBRE 23 DE 1.963 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA. REG. LIB. I PAG. 162-63 # 20 388 A DE 1.966.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) TRANSVERSAL 88 A 80B-71 LOTE 72 MANZANA 30 URBANIZACION LA ESPA/OLA
- 2) TV 88A 80B 71 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 22-11-1969 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 5,058,386.04
Documento: ESCRITURA 4720 del: 14-10-1969 NOTARIA 9. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LA VICTORIA S.A.

A: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA. X

ANOTACION: Nro 02 Fecha: 28-11-1970 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 67,819.08

Documento: ESCRITURA 4677 del: 10-09-1970 NOTARIA 9. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA BONANZA LTDA. (SIC)

A: ROA DE CASTRO RAQUEL CECILIA

20228978 X

ANOTACION: Nro 03 Fecha: 16-09-1971 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 17,545.22

Documento: ESCRITURA 2654 del: 03-06-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando hora y fecha para el efecto, una inspección judicial sobre el inmueble en cuestión, con el fin de comprobar: Los linderos, la construcción y mejoras y demás hechos tendientes a probar los hechos enunciados en el texto de esta demanda.

ANEXOS

Me permito anexar, poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado, cada uno con un CD de datos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía normatizado por los artículos 17,18,20, 25, #3 del artículo 26 y 375 y siguientes del C.G.P. Para fijar la cuantía del proceso acudimos a lo establecido por las siguientes normas, así:

El #3 del artículo 26 del C.G.P., norma que establece, que la cuantía se fijará por el avalúo catastral, para el efecto tomamos el avalúo fijado por la oficina de catastro distrital, el cual para el año 2019 está fijado en la suma de \$140.441.000, se aporta el original de la certificación catastral del año 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512 – sector Unicentro Norte - de esta ciudad.

Mi poderdante DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ en la transversal 88 A No. 80 B - 71, Urbanización La Española – Zona de Engativá - de esta ciudad.

A los demandados, señores MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ en la diagonal 82 G No. 73 A – 46, de esta ciudad de Bogotá, es la misma dirección para los dos porque son esposos y viven en el mismo lugar, los demandados no tienen número de teléfono y tampoco dirección de correo electrónico, así me lo ha informado mi representada.

Del señor Juez, Atentamente,



OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA,

C.C. No. 456.058 expedida en Viotá – T.P. No. 94.152 del C.S.J.

Dirección: carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, de Bogotá.

Correo electrónico doctellez@hotmail.com.

Teléfonos 3044570306 – 3118847113

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos 84 y siguientes, 375 y siguientes del Código general del proceso; 673, 762, 778, 918, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1 – Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-916434, (2 folios).
- 2 – Original del contrato de compraventa de los derechos de posesión de fecha 12 de junio de 2009 (6 folios).
- 3 –fotocopias de formularios del pago del impuesto predial desde el año 2010 y hasta el año 2019 (10 folios).
- 4 – Original de la Certificación catastral expedida el 7-06-19 (1 folio).
- 5 – Originales de dos de los contratos de arrendamiento suscritos por la señora Doris, (7 folios).
- 6 – Original del certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., (1 folio).
- 7 – Original Poder para actuar (2 folios).

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les consta sobre los hechos de esta demanda:

- 1 – Nohora Esther Diaz García, identificada con la C.C. No. 35317891 expedida en Bogotá, es la arrendataria actual del inmueble Transversal 88 A No. 80 B – 71, de Bogotá, celular 3222054576, correo electrónico nohritaorifiel52@hotmail.com
- 2 – Clara Marcela Rodríguez Pérez, identificada con la C.C. No. 52.788.082 expedida en Bogotá, dirección carrera 119 No. 63 A -59 mirador 2 de Engativá, celular 3123862250, correo marcelarp0426@gmail.com
- 3- Carlos Orlando Fuquen Bocanegra, identificado con la C.C. No. 19.483.226 expedida en Bogotá, dirección carrera 109 No. 68 C – 04, villas del dorado, Bogotá, celular 3143224990, correo carlosfuquen61@gmail.com
- 4 – Jadiby García González, identificada con la C.C. No. 51.735.095 expedida en Bogotá, dirección carrera 69 P No. 71 - 14, de Bogotá, celular 3183350266, correo electrónico Jadibygarcia@hotmail.com

Todos ellos, vecinos de esta ciudad de Bogotá, pueden ser notificados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio mío o de mi poderdante.

SÉPTIMO: La doctrina y la normatividad vigentes, establecen unos elementos necesarios para que prospere la demanda de usucapión o prescripción adquisitiva, ya ordinaria ya extraordinaria, esos elementos son:

- 1 - que verse sobre una cosa que sea susceptible de alcanzarse por este modo.
- 2 - que quien pretenda adquirir por prescripción ejerza sobre el bien una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.
- 3 - según la ley 791 de 2002, artículos 4º y siguientes, que modificaron los artículos 2531 y siguientes del C.C., el termino para adquirir un bien por prescripción extraordinaria es de diez años.
- 4- La ley 794 de 2003 en su artículo 70 inciso C derogó el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias proferidas en los procesos de declaración de pertenencia.

OCTAVO: Cada uno de los anteriores elementos, los analizaremos, frente a la situación y pretensiones de esta demanda, así:

1 – Que verse sobre una cosa que sea susceptible de alcanzarse por este modo, en el caso que nos ocupa, se trata de un bien inmueble – ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la transversal 88 A No. 80 B - 71, Urbanización La Española – Zona de Engativá - cuya descripción y dependencias obran en el cuerpo de la demanda, es decir, este inmueble es de los que se pueden adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva, ya ordinaria ya extraordinaria por tratarse de un inmueble sometido al régimen de la propiedad privada

2 - Que quien pretenda adquirir por prescripción haya ejercido y ejerza sobre el bien, una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, en el caso de mi poderdante, señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, la posesión que mi poderdante viene ejerciendo, sobre el inmueble objeto de prescripción, data desde el mes de junio del año 2009,; a partir de esta fecha, mi poderdante viene ejerciendo una posesión tranquila, pacífica y con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble casa de habitación ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la transversal 88 A No. 80 B - 71, Urbanización La Española – Zona de Engativá, y hasta la fecha no existe prueba que desvirtúe lo afirmado por la demandante.

3 - según la ley 791 de 2002, artículos 4º y siguientes, que modificaron los artículos 2531 y siguientes del Código Civil, el término para adquirir un bien inmueble por prescripción extraordinaria es de diez (10) años, en el caso que nos ocupa, y como quiera que mi poderdante viene ejerciendo dicha posesión desde el mes de junio del año 2009, mi poderdante lleva más de 10 años ejerciendo actos de señor y dueño, así las cosas, podemos concluir, que la señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ viene ejerciendo posesión sobre el inmueble objeto de este proceso por más de 10 años ininterrumpidos, tiempo suficiente para adquirir mediante la figura jurídica de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre el inmueble.

NOVENO: La demanda se dirige contra los señores MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, quien se identifica con la C.C. No. 28.826.007 expedida en Líbano - Tolima y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ, quien se identifica con la C.C. y 2.330.817 expedida en Líbano – Tolima y PERSONAS INDETERMINADAS; contra los primeros, porque figuran como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir, y contra los segundos, porque así lo ordena el ordenamiento procedimental civil vigente.

DECÍMO: Como quiera que ha transcurrido, el lapso de tiempo legalmente exigido para adquirir el mencionado bien, por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la respectiva acción judicial.

No. 164 de fecha 15 de febrero del año 2008, escritura debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 50C-916434 con fecha 25 de marzo del año 2008, conforme aparece inscrito en la anotación Nro. 017 del certificado de matrícula inmobiliaria.

TERCERO – El inmueble, como ya se dijo, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la transversal 88 A No. 80 B - 71, Urbanización La Española – Zona de Engativá, sus dependencias principales son: PRIMER PISO: Garaje, sala comer, un alcoba o estudio, baño debajo de escalera, cocina, patio de ropas SEGUNDO PISO: tres alcobas con closet y un baño.

CUARTO – Mi mandante, señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, ha poseído dicho bien inmueble con ánimo de señor y dueño, desde el día de la entrega real y material, del mismo, lo cual ocurrió el día 12 de junio del año 2009 – así quedó consignado en el documento de venta de los derechos posesorios, es decir, hace más de diez (10) años, tiempo suficiente para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria - ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio; de la misma manera, mi poderdante, ha realizado sobre el mismo, durante el tiempo de posesión, construcciones y mejoras, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha arrendado a diferentes personas, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

QUINTO – Como se dijo en el numeral anterior, mi poderdante, señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, a partir de la fecha de entrega, por parte de los vendedores, viene ejerciendo una posesión tranquila, pacífica y con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble, quiere ello decir, que la señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ viene ejerciendo posesión sobre el inmueble desde el año 2009, lo que nos da DIEZ AÑOS (10) de posesión ininterrumpida, y conforme con las exigencias del artículo 2531 y siguientes del Código Civil, normas reformadas por la Ley 791 del 2002, son necesarios DIEZ AÑOS (10) de posesión ininterrumpida y pacífica para adquirir por prescripción extraordinaria.

SEXTO: La señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, desde el año 2009 ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble descrito en los numerales anteriores, dichos actos se resumen de la siguiente manera:

A – Arrendamiento: El inmueble ha sido dado en arrendamiento a diferentes personas, a algunos de los arrendatarios los ha tenido que sacar con la ayuda de la policía nacional, debido a que allí expendían drogas ilegales.

B – Mantenimiento y mejoramiento: Mi poderdante ha hecho el mantenimiento necesario – para lo cual ha contratado las personas idóneas – así mismo, ha realizado reformas para mejorar el inmueble, lo cual, se puede apreciar en el estado en que se encuentra el inmueble en la actualidad.

C – Pago de los servicios Públicos: En los cortos periodos en los que el inmueble ha estado deshabitado, mi poderdante, ha pagado los respectivos servicios públicos domiciliarios. Cuando el inmueble ha estado arrendado, los servicios públicos, los pagan los arrendatarios.

Se aportan algunos recibos de pago de los servicios públicos de agua y energía.

D – Mejoras: todas las mejoras que se le han hecho al inmueble han sido dirigidas y pagadas por la señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ.

E – Pago de impuestos: La demandante siempre ha pagado los impuestos, desde el año 2009 en que lo recibió, y hasta la fecha. Se aportan algunos recibos de pago del impuesto predial.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ

Demandado: MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, quien, de igual forma, es mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho la siguiente demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, contra los señores MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo los trámites legales, se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que, en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi poderdante, señora DORIS MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, quien se identifica con la C.C. No. 39.545.428 expedida en Bogotá, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente bien inmueble: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el levantada, con los servicios de agua, luz, gas y teléfono, marcado con el número setenta y dos (72) de la manzana treinta (30), ubicado en el barrio La Española, localidad diez (10) de Engativá, de la ciudad de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número ochenta B setenta y uno (80 B – 71) de la transversal ochenta y ocho A (TV 88 A) y registro catastral número D80A 86 67, la cual tiene un área aproximada de setenta y un metros cuadrados con treinta y tres decímetros de metros cuadrados (71.33 Mts²), matrícula inmobiliaria 50C-916434, cuya ubicación y descripción general se describen en los hechos de esta demanda.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-916434, CÉDULA CATASTRAL D80A 86 67.

TERCERO: Que se condene en costas del proceso a quien presente oposición, en caso de darse la misma.

HECHOS

PRIMERO - Narra, mi mandante, que, mediante documento fechado doce (12) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), firmado ante testigos, compró la posesión sobre un inmueble, Lote de terreno junto con la casa de habitación en él levantada, a los señores MARÍA NATALIA RIVERA DE HERRERA, quien se identifica con la C.C. No. 28.826.007 expedida en Líbano - Tolima y JOSÉ GUILLERMO HERRERA RUÍZ, quien se identifica con la C.C. y 2.330.817 expedida en Líbano – Tolima, los vendedores son esposos entre sí.

SEGUNDO – Los vendedores del derecho de posesión, descritos en el numeral anterior, lo habían adquirido mediante compraventa hecha a la señora SIERRA DÍAZ ROSA HELENA identificada con la C.C. No. 41.728.714, mediante escritura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001310301120190038100
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Doris Milena Rodríguez Pérez.
DEMANDADO: María Natalia Rivera de Herrera y otros.

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad, impetrada por el apoderado judicial de los intervinientes Nancy Janeth Castro Roa y Mike Castro, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El abogado que representa judicialmente a los intervinientes en mención, solicita se declare la nulidad del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 1741 del Código Civil, sin esgrimir causal alguna de las previstas por el ordenamiento procesal general aplicable a las presentes diligencias.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad, esbozando la siguiente situación fáctica:

- Adquirieron el inmueble objeto de usucapión, mediante escritura pública N° 2348 del 13 de marzo de 1997, como se registró en la anotación N° 8 del folio de matrícula 50C-916434.

-Para adquirirlo, obtuvieron un crédito hipotecario con el Banco Granahorrar, actualmente BBVA Colombia [anotación N° 9], sin embargo, incurrieron en mora, razón por la que se les adelantó proceso ejecutivo con título

hipotecario, en el año 1999, ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el número 1999-820, en virtud del cual se decretó el embargo del inmueble [anotación 12]. Ante la imposibilidad de pagar el crédito, se llegó a un acuerdo con el banco demandante, de entregar el inmueble en dación en pago, lo cual quedó plasmado en la escritura pública N° 5184 del 16 de diciembre de 2005, haciéndose entrega material del mismo el 11 de diciembre de 2004.

-Luego de algunas dificultades el mencionado Juzgado, el 22 de agosto de 2007, terminó el proceso, disponiendo el levantamiento de medidas cautelares, oportunidad en la que se visitó la vivienda y se encontraron que lo ocupaba Rosa Elena Sierra Díaz quien alegó haberlo comprado a Néstor Fabio Peñaloza.

- Al verificar el respectivo certificado de tradición y libertad, se encontró que de manera fraudulenta se levantó tanto el embargo como la hipoteca, [anotaciones 13 y 14], asimismo que mediante escritura pública 2563 del 29 de agosto de 2007, los señores Nancy y Mike Castro Roa vendieron a Néstor Fabio Peñaloza el inmueble, escritura que se comprobó posteriormente, había sido firmada por María Eugenia Galvis Romero Suplantando a la propietaria en mención.

- Conforme a lo anterior, se instauró denuncia penal por falsedad en documento público, la cual fue radicada bajo el número 110016000049200711508 y su conocimiento correspondió a la Fiscalía 159 Seccional, la cual tuvo fallo el 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que se ordenó precluir la investigación en contra de Galvis Romero, debido a su fallecimiento y la cancelación de las anotaciones 13 en adelante del folio de matrícula inmobiliaria; fallo que fue apelado por el apoderado judicial de la aquí demandante en nombre de los aquí demandados.

2. Durante el término de traslado, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la solicitud, para lo cual adujo que los intervinientes no son los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de

usucapión, debido a la dación en pago suscrita a favor de Granahorrar hoy BBVA y a que se hizo entrega material del inmueble, por lo que carecen de legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad que pregonan.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta pertinente advertir, frente al trámite incidental que se impetró, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 127 de Código General del Proceso, *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*, razón por la cual, no hay lugar a imprimirle trámite incidental a la nulidad planteada por la parte interviniente a en mención, no sin antes aclarar, que debido a los hechos y pruebas que expone, considera este despacho que, en principio, le asiste un interés para intervenir en el proceso, y que resulta necesario dilucidar la situación jurídica del bien objeto del presente asunto.

Clarificado lo anterior, se memora que, en el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. Ahora, como la petición se cimentó en la causal de nulidad en el artículo 1741 del Código Civil que preceptúa que, *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.[...]*”, baste decir que, no es procesal y se refiere a actos y contratos, diferentes a las procesales.

En tal caso, el soporte fáctico de la nulidad que se alega, como antes quedara explicado, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento.

3. conforme al último inciso del artículo 135 del estatuto procesal general, “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”, [énfasis nuestro].

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó, no se fundamenta en ninguna causal de las contempladas por el Código General del Proceso, razón por la que se impone el rechazo de plano de la nulidad impetrada por el apoderado judicial de Nancy Janeth Castro Roa y Mike Castro Roa, como en efecto se hará.

4. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que en efecto existe documental que da cuenta de posibles irregularidades que eventualmente mutarían en el *sub judice* la titularidad de derecho reales sobre el bien inmueble objeto de usucapión y, con ello, la legitimación en la causa por pasiva, que impediría continuar con el proceso en los términos en que se ha venido adelantando, razón por la cual, previo a adoptar la decisión que procesalmente corresponda, se ordenará a los intervinientes que plantearon la nulidad que se allegue folio de matrícula en el que conste el levantamiento de las anotaciones allí registradas a partir de la número 13, conforme se ordenó en la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; confirmada el 10 de junio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de Nancy Janeth Castro Roa y Mike Castro Roa, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los mencionados intervinientes con el fin de que alleguen folio de matrícula N° 50C-916434, en el que conste el levantamiento de las anotaciones allí registradas a partir del número 13, conforme se ordenó en la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; confirmada el 10 de junio de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

Una vez se allegue lo anterior, se resolverá lo que procesalmente corresponda dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.006, hoy 20 de enero de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200037900

Por auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.006, hoy 20 de enero de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001310301120210000100
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *María Teresa Ruíz Romero.*
Demandado: *Herederos indeterminados de Orlando Puentes Naranjo y otros.*

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que admita la demanda de pertenencia adelantada por María Teresa Ruíz Romero contra Herederos indeterminados de Orlando Puentes Naranjo y otros.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibidem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 136´278.900,00 M/Cte¹.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2021, \$908.526.00 M/Cte.

Ahora, tratándose de procesos como el de pertenencia, enseña el numeral 3º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de la acción.

En el caso *sub exámine*, el avalúo catastral de inmueble para el año 2020 era de \$113.940.000, el cual, aumentaría para el presente año máximo en un 4%, además se pretende únicamente usucapir el 50 % del predio, de donde se deduce, que el monto resultante no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. **DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.006, hoy 20 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: *Exp. N° 11001310300112021000600*
Clase de proceso: *Ejecutivo.*
Demandante: *Edgar Fernando Cristancho Cely y otros.*
Demandado: *Seguros Generales Suramericana S.A.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Documento base de la ejecución

Con base en la póliza de automóviles con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual No.5456602-1, mediante la cual aseguró al vehículo de placa RGO-209, pretende la demandante se libere mandamiento ejecutivo contra la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. por la suma aproximada de \$553.083.459,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial.

Se sustenta la referida pretensión en que, dentro de las coberturas contratadas a través de dicha póliza, se encuentra el amparo por muerte y lesiones a una persona, sin deducible y con valor asegurado de

\$2.440.000.000,00 de pesos, donde la aseguradora se obligó a indemnizar a los beneficiarios de la póliza.

Indicó que el día 8 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 20:55 horas, se presentó un accidente de tránsito a la altura de la Avenida Villavicencio con carrera 81D-52 de esta ciudad, cuando el conductor del vehículo de placa RGO-209, atropelló al peatón Laureano Cristancho, causándole la muerte, del cual se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito, y el 27 de febrero de 2019, se remitió a la sociedad demandada reclamación de conformidad con los artículos 1077, 1080 y 1127 del Código Comercio, la cual fue recibida el 1º de marzo de 2019, de tal forma que contaba hasta el día 1º de abril de 2019, para pagar u objetar la reclamación conforme al numeral 3 del artículo 1053, en concordancia con el artículo 1080 del citado estatuto, no obstante, permaneció silente.

2. Mérito ejecutivo de los documentos base de la acción.

2.1. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –*artículo. 422 C.G.P.-*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.2. De la revisión efectuada a la documental aportada como báculo de la acción ejecutiva, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para que, con base en ésta, se pueda emitir la orden compulsiva deprecada, pues no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de los demandantes y en contra de la aseguradora demandada y, por tanto, no presta mérito ejecutivo por sí sola, ni en virtud de norma que así lo establezca.

En efecto, de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, existen tres casos en los cuales la póliza de seguro presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, así:

“1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, [según las condiciones de la correspondiente póliza], sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada [de manera seria y fundada]. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”¹

Emerge con claridad que en eventos como el que nos convoca, para que una póliza de seguro como la aportada sea ejecutable por no haber sido objetada la reclamación, deben verificarse los requisitos establecidos en el

¹ Lo que se encuentra entre corchetes, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de Código General del proceso.

numeral tercero, así como lo previsto en el artículo 1077 del citado estatuto, esto es, debe acreditarse (i) haber efectuado al asegurador la reclamación en debida forma; (ii) que haya transcurrido un mes sin que éste hubiese objetado la misma; (iii) acompañarse los comprobantes que den cuenta, de un lado, de la ocurrencia del siniestro [para lo cual puede acudir a los diversos medios probatorios] y, de otro, la cuantía del mismo, salvo que éste haya sido pactado en la póliza como ocurre en los seguros de vida.

En el *sub judice*, si bien se avizoran los dos primeros requisitos, no ocurre lo mismo con el tercero, ya que se reclamó perjuicios por lucro cesante consolidado \$1.701.124,00, lucro cesante futuro \$54.512.735, daño moral y daño en vida de relación la suma de \$414'058.000,00, sin que se aportara pruebas que demuestren [objetivamente] la cuantía, pues, como se consignó en precedencia, se trata de obtener un pago por concepto de perjuicios de índole extrapatrimonial, los cuales fueron estimados de manera subjetiva por el reclamante, sin que se haya aportado prueba idónea que demuestre su monto; *v. gr.*, tasación efectuada conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia², los cuales son reclamados a favor de las personas que conforman el extremo demandante.

De otra parte, respecto a conceptos como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, no fueron debidamente soportados probatoriamente, *verbi gratia*, certificación de probabilidad de vida, certificación laboral, etc.

En tal sentido, a pesar de no haber sido objetada oportunamente la reclamación por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., y tratarse de un evento de mérito ejecutivo "*especial*", el documento complejo que debe aportarse a la acción ejecutiva no puede sustraerse a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que trata el artículo 422 del Código

² Ver entre otras Consejo de Estado. Sección Tercera. Comunicado del 4 de septiembre del 2014 [En línea]. Y sentencias C.S.J. Sala Civil 21 de julio de 1992 M.P. Tancredo Nannetti. Corte Constitucional C-916 del 19 de octubre de 2002 M.P. Manuel José Céspedes Espinosa.

General del Proceso. Resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

*"[En] realidad, la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. (...) "*³.

Así las cosas, si de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1077 del Código de Comercio, "[C]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso", es claro que en el *sub examine* brilla por su ausencia el cumplimiento de dicha carga probatoria por parte de la parte demandante, lo cual torna improcedente la ejecución deprecada, así no hubiese sido objetada oportunamente la reclamación, pues, se adolece de los requisitos legales que viabilizan este tipo de procesos y que, se itera, no son ajenos a las exigencias del artículo 422 del estatuto general del proceso.

3. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub júdice*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de julio de 2006, Expediente 05001-3103-017-1998-0031-01. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Francy Elena García Niño, Liliana Yamile Cristancho Cely y Edgar Fernando Cristancho Cely contra Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.006, hoy 20 de enero de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 258993103001-2019-00352-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** conocimiento de la demanda de la referencia
- 2. DISPONER** que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que procesalmente corresponda.
- 3. ADVERTIR** que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 006 hoy 20 DE ENERO DE 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

001-2019-352